



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°118 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 16 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 88-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 12 de julio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

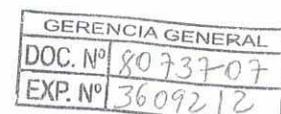
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que, mediante **Resolución Administrativa RA N°D000228-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL**, de fecha 04 de noviembre del 2021, el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central Servicio Nacional Forestal y de fauna Silvestre SERFOR, resuelve, sancionar al Gobierno Regional representado por Fernando Pool Orihuela Rojas y a la Empresa Consorcio Vial Wanka, representado por Sergio Christian Casquero Jinés, con una multa de 7.9 UITs, por el pago de "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", dicha infracción es calificada como Muy grave, además, se notificó la presente Resolución a los investigados;

Que, mediante Cedula de Notificación N°D000333-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, de fecha 04 de noviembre del 2021, se le notifica al Gobierno Regional de Junín, representado por el Señor Fernando Pool Orihuela Rojas, en calidad de ex Gobernador Regional, en su domicilio fiscal, la Resolución Administrativa N° D000228-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL;

Que, mediante Memorando N° 2671-2021-GRJ/GGR, de fecha 23 de noviembre del 2021, el Gerente General Regional se dirige al Secretario Técnico de los PAD del GRJ, donde se remite documento a fin de que se deslinde responsabilidades de las presuntas faltas administrativas incurridas durante la obra "Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-2013, Tramo: EMP. PE-3S a Jauja Palca-Tapo-Antacucho-Ricran-Abra-Cayan-Yauli-Pancan-EMP. PE-3S a Jauja-Región Junín", en la cual se evidencia el desembosque de diversas áreas, sin contar con la debida autorización, lo cual conlleva a imponer una sanción administrativa por medio de la R.A. N°D000228-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04 de noviembre del 2021;

Que, mediante el proveído S/N insertado en el Reporte N° 236-2024-GRJ//ORAF/ORH/STPA, se resuelve con emitir el Informe de Precalificación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de corresponder.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620-CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.





La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante memorando N° 2671-2021-GRJ/GGR, de fecha 23 de noviembre del 2021, el Gerente General Regional se dirige al Secretario Técnico de los PAD del GRJ, remitiendo documentos, a fin de que se *deslinde responsabilidades de las presuntas faltas administrativas incurridas durante la obra "Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-2013, Tramo: EMP. PE-3S a Jauja Palca-Tapo-Antacucho-Ricran-Abra-Cayan-Yauli-Pancan-EMP. PE-3S a Jauja-Región Junín", en la cual se evidencia el desembosque de diversas áreas, sin contar con la debida autorización, conllevando a imponer una sanción administrativa por medio de la R.A. N°D000228-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 04 de noviembre del 2021;*

Que, mediante el proveído S/N insertado en el Reporte N° 236-2024-GRJ//ORAF/ORH/STPA, el Sub Director de Recursos Humanos, insta a la STPAD emitir el Informe de Precalificación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de corresponder;

Que, mediante la **Resolución Administrativa RA N°D000228-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL**, de fecha 04 de noviembre del 2021, efectivamente se resuelve con sancionar al Gobierno Regional, con una multa de 7.9 UITs, vigente a la fecha de pago, ello por **"Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente"**, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad al numeral 19 del Anexo 01, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del D.S. N° 007-2021-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.





Que, dicha Resolución fuera notificada mediante Cedula de Notificación N°D000333-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, de fecha 04 de noviembre del 2021, al Gobierno Regional de Junín;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado Anthony Glen Ávila Escalante, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "Las demás que señala la Ley":

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"
---	--

- **Esto en concordancia a la Ley Forestal y de fauna Silvestre -Ley N° 29763:**

ARTÍCULO 36°: Sobre la autorización del desbosque:

Artículo 36° del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, **sobre la autorización de desbosque señala** que: "El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, "la apertura de vías de comunicación " incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras".

Específicamente en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 en cuanto dispone: "**se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal**" y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.





IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

El procesado se **Anthony Glen Ávila Escalante**, encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos siguientes:

- Que, con fecha 09 de setiembre del 2021, el señor Anthony Glen Ávila Escalante en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, presenta su segundo descargo ante la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, en ese sentido, habiéndose puesto de conocimiento al administrados y contando con los descargos respectivos, se continuó con el procedimiento sancionador, ello al no haber tenido en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 360° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 en cuanto dispone: **"se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal"** y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley, para realizar el desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, "la





apertura de vías de comunicación " incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras".

- Resulta que mediante Acta de Inspección N° 004-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL-SEDE JAUJA, el responsable de la Sede Jauja de la ATFFS SIERRA CENTRAL, realizó una inspección ocular complementaria al proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-103 tramo: EMP.PE-22 a Palca-TapoAntacucho-Ricran-Abra-Cayan-Yauli-Pancan-EMP.PE-3S a Jauja-Región Junín"; toda vez que según Oficio N° 0000335-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS e INFTEC N° 0000012020-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS-GA-SCR se advirtió áreas desboscadas sin autorización. Las zonas verificadas corresponden a 23 áreas en la jurisdicción del distrito de Yauli de la provincia de Jauja, los mismos que se localizan de manera diferenciada a través de códigos conforme al Plan de Desbosque: YAOI , YA02, YA03, YA04, YA05, JAOI, JA02, JA03, JA04, JA05, JA06, JA07, YA07, YA08, YA09, YAI0, YAI 1, YA12, YAI 3, YA14, YA15, YA16 y YA17;
- Mediante R.I. N° 00000050021-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 15/04/2021, se dispuso Artículo I Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN representado por FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS, quien habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI. que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", recayendo dicha responsabilidad contra el Ex Gerente Regional de Infraestructura, por ser la máxima autoridad en ejecución de las obras , en este caso en la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-103 tramo: EMP.PE-22 a Palca-TapoAntacucho-Ricran-Abra-Cayan-Yauli-Pancan-EMP.PE-3S a Jauja-Región Junín".
- El citado investigado, pese haber presentado el descargo en representación del Gobierno Regional Junín, la autoridad correspondiente procedió a Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador entre otros contra el Gobierno Regional Junín, quien habría incurrido presuntamente en infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo N ° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021 -MIDAGRI. que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por **"Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente"**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, pese a que con fecha 12/05/2021, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, presentó su descargo mediante CARTA N° 11-2021/GRJ-GRJ/PPR, en relación a la R.I. N ° D0000052021 -MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI.





- Que, como se advierte en los hechos comprobados que para la realización de una obra en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, como es en el caso puntual, y donde se realizar la apertura de vías de comunicación, requieren una autorización por parte de la Autoridad Administrativa : de conformidad al artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N ° 29763 , es importante señalar que el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;
- Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;
- Que, de los fundamentos de la Resolución Administrativa RA N° D000228, materia de análisis, para la comprobación de la responsabilidad administrativa por parte del investigado, se verifica que la actividad realizada por el Gobierno Regional de Junín no haría cumplido con sus obligaciones comprendidas en el marco legal vigente respecto a la Autorización otorgada por la Autoridad Competente para la realización de Desbosque conforme al artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N ° 29763;
- Que, en ese sentido se advierte que la Autoridad Instructora dentro de sus atribuciones conforme al marco legal vigente y en consideración a los descargos se evidencio el descargo presentado por GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN Mediante CARTA N° 112021/GRJ-GRJ/PPR, de fecha de recepción 12/05/2021, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, firmados por el Procurador Publico Regional (e) Mg. WILMER E. MALDONADO GOMEZ, en el cual señala seis fundamentos de los cuales se analiza específicamente lo relacionado a las imputaciones de las cuales se precisa que en el fundamento cuarto que "el Consorcio Vial Wanka, en agosto del 2020, ya tenía elaborado el Plan de Desbosque para la ejecución del proyecto . . . y que en tal razón fue presentado ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) con fecha 08 de setiembre de 2020 por el mismo Consorcio, cuyo trámite fue registrado por el SERFOR con N° de Expediente 2020-0007613.; sin embargo respecto a este punto se debe precisar que la existencia de un Plan de Desbosque para la ejecución del proyecto o que haya sido presentada al SERFOR, no significa que esté aprobada y mucho menos que se tenga la autorización, para poder ejecutar el retiro de la cobertura vegetal; **Por consiguiente no se evidencia alguna documentación que acredite la autorización respectiva**;
- Que, es importante señala que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la





infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...) del cual al momento de la intervención no se contó con la autorización correspondiente;

- Que, en la citada Resolución Administrativa RA N° D000228, se detalla también que de los actuados y análisis de los documentos presentados por el gobierno regional de Junín, dentro de la Fase Instructora **no se acredita la autorización correspondiente, por lo que el INF FIN INS N° D000041-2021-MIDAGRISERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL concluyó que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;**
- Que, en ese sentido acarea responsabilidad del señor Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional, al no haber realizado el trámite correspondiente para petitionar la correspondiente autorización para poder ejecutar el retiro de la cobertura vegetal, antes del inicio de la obra en comento, prueba de ello es la denegatoria del segundo descargo presentado ante la Autoridad Sancionadora. Cual no tuvo eco, significando la imposición de la sanción pecuniaria en contra del Gobierno Regional Junín, con la atinencia que mediante el Acta de Inspección N° 004-2021 -MIDAGRISERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL-SEDE JAUJA de fecha 16/03/2021 se advirtió áreas desboscadas sin autorización, la misma que al momento de la intervención no se contó con dicha exigencia conforme a ley;
- Que, el numeral 8. del artículo 248 del TIJO de la ley 27444 establece el principio de causalidad el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; Que, según este principio se fundamenta también el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios, lo que implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción;
- Que, bajo dicha consideración legal según descargo se advierte que en todo el proceso de aprobación del plan de desbosque participa el Gobierno Regional;





tiene una directa intervención en la ejecución del proyecto con la labor de supervisión;

- Que, si bien el principio de causalidad señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en el presente se advierte que al tener conocimiento del cumplimiento de la norma sobre la autorización para desbosque omitió esta exigencia al permitir el inicio de la ejecución del proyecto;
- Que, en ese mismo sentido según el numeral 251.2 establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan;
- Que, por consiguiente el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones inherentes a la gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

¹ Ley del Servicio Civil





el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;





X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **Anthony Glen Ávila Escalante** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC.

16 JUL 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (-